

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal de Simulación Rad. 11001400305320230073100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que en el cuerpo de la demanda manifestó desconocer si las demandadas poseen o tiene alguna dirección de correo electrónico, y agoto lo presupuestado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

No se surte el traslado conforme el artículo 319 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra trabada la litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Por mandato legal la única decisión que se notifica personalmente a la parte demandada en los procesos declarativos, como el que nos ocupa es el auto admisorio de la demanda, según lo normado en el numeral primero del artículo 290 del C. G. P., dicho trámite está regulado por los artículo 291 y 292 ibidem.

“artículo 261. (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)"

"Artículo 292. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...)"

Descendiendo al caso objeto de estudio y de la documentación allegada al plenario, se observa que se remitió una comunicación a las demandadas denominada "AVISO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 290, 291 Y 292 DEL C.G.P.", cuando, conforme la norma que se transcribió, la notificación tiene dos momentos, personal, artículo 291, y si la persona a notificar no comparece, se surte la notificación por aviso, artículo 292.

Lo dicho así, es suficiente para mantener la decisión atacada por esta vía, por estar ajustada a derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, contrario a lo manifestado por el actor, en el auto recurrido no se está teniendo en cuenta la notificación surtida por no hacerla a la dirección electrónica, conforme a lo aquí señalado, la misma no fue tomada en cuenta pues se están uniendo dos notificaciones, personal y aviso, cuando son momentos procesales distintos. De igual manera, en atención a que la comparecencia puede ser virtual, se debe indicar el correo electrónico del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Decisión:

Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

Secretaria